

ción a una parcela edificable muy cercana, aledaña a zona rotacional actualmente prevista en el planeamiento general y de propiedad municipal.

La presente modificación no está afectada por ningún modelo territorial de Castilla y León al no estar aprobadas las Directrices de Ordenación del Territorio en el ámbito de actuación del presente expediente, ni dentro del ámbito de otros instrumentos de ordenación del territorio.

La presente modificación no afecta a la ordenación general del municipio y en relación a la ordenación detallada vigente y propuesta en la modificación; el solar que en las actuales N.U.M. tiene la calificación de zona verde, con una superficie de 1.022 m<sup>2</sup>, se califica como zona de ordenanza de extensión de grado 1.º con el uso principal y tipología de edificación, unifamiliar o bifamiliar con edificación aislada o pareada y como otros usos permitidos el hotelero y residencial; calificación del mismo tipo (extensión grado 1.º) que también se sustituye en la parcela cercana que se califica como nueva zona verde en esta modificación y que alcanza una superficie de 1.023,25 m<sup>2</sup>, aumentando la zona verde calificada con la modificación en 1,25 m<sup>2</sup>.

En los planos aportados, las citadas parcelas se califican erróneamente en la extensión grado 2.º, calificación que en la Memoria de la Modificación se cita correctamente como extensión de grado 1.º, coincidente con la calificación actual de las Normas urbanísticas Municipales, por lo que se entiende que las citas en planos de extensión grado 2.º, debe ser y entenderse como extensión grado 1.º.

Con dichos requisitos de ordenación detallada en las dos parcelas de suelo urbano consolidado, no se produce con esta modificación aumento total del número de viviendas, ni de la superficie total edificable en este ámbito dentro del planeamiento general modificado.

El artículo 172.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que «la aprobación de las modificaciones reguladas en este artículo requiere que la superficie de zona verde o espacio libre que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie destinada a espacio libre público y de análoga superficie y funcionalidad.....», resultando que en la presente modificación se cumplen los requisitos específicos del artículo 172.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, sustituyendo el solar calificado como zona verde de 1.022 m<sup>2</sup> por otro de la similar superficie, 1.023 m<sup>2</sup> y de la misma funcionalidad en un ámbito cercano.

La presente modificación no está afectada por el artículo 173 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León por no aumentar el número de viviendas en 5 o más, ni el volumen edificable con destino privado en 500 m<sup>2</sup> o más, por lo que no es necesario exigir un incremento proporcional de reservas de suelo para espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas.

Una vez subsanadas las deficiencias documentales apreciadas en los documentos aportados y facilitados los planos completos 01 y 02, tanto originales como modificados de las Normas Urbanísticas Municipales, se concluye que conforme a todo lo anteriormente expuesto la presente modificación cumple el artículo 172.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por lo que se informa favorablemente para su tramitación».

Vista la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y demás disposiciones vigentes y concordantes en la materia.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de septiembre de 2007

#### DISPONE:

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de la Villa de Mombeltrán (Ávila) en la parcela 9014 del Polígono 2.

Contra el presente Decreto, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Art. 61.1 a) de la Ley 3/2001, 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el Art. 25 de la Ley 29/1998, de 13

de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 20 de febrero de 2007.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Fomento,*

Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

## CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

### *ORDEN FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar respecto a la Mediación Familiar Gratuita.*

Uno de los principios informadores de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León hace referencia a la libertad de las partes en conflicto para participar en los procedimientos de mediación. Para hacer más efectiva la libertad de las personas con escasos recursos económicos para acudir a la mediación familiar, la normativa autonómica ha previsto el derecho a la gratuidad.

La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, regula en su Título IV los supuestos y el procedimiento para la mediación familiar gratuita. Dicha regulación se complementa con la establecida en el Capítulo IV del Reglamento de Desarrollo de la citada Ley, aprobado por Decreto 50/2007, de 17 de mayo.

Conforme a las normas citadas y una vez comprobado y reconocido el derecho a la gratuidad de la mediación de al menos una de las partes, la persona encargada del Registro designará a la persona mediadora interviniente en el proceso, por riguroso orden de turno de oficio entre las personas mediadoras inscritas.

El artículo 15.2 del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León establece que el sistema para la elección por turno de oficio de mediadores familiares se organizará a nivel provincial. Por su parte el apartado 5 del mismo artículo prevé que los mediadores familiares que formen parte de cada turno de oficio estarán obligados a participar en los procedimientos de mediación familiar gratuita que les corresponda, conforme al orden establecido para el propio turno de oficio. Uno de los aspectos que, por tanto, se deben desarrollar en este momento, es el de establecer el orden por el que se asignarán los mediadores en los supuestos en los que sea aplicable la gratuidad en la mediación.

Una segunda cuestión sobre la que es conveniente desarrollar el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar es la relativa a la solicitud del derecho a la mediación familiar gratuita. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 70.4 un mandato a las Administraciones Públicas para establecer modelos normalizados de solicitudes en procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Facilitar un modelo de solicitud en el que se establezcan los datos y documentos que servirán para tramitar el procedimiento de mediación familiar gratuita supone, además, un cumplimiento de la citada Ley.

La normativa de la Comunidad respecto a la mediación familiar gratuita también establece en el artículo 13 del Reglamento los emolumentos que deberán percibir los mediadores, aspecto sobre el que también es conveniente efectuar determinadas previsiones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y conforme a lo señalado en la Disposición Final Primera del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar,